



Rad: 00175 – 2018 - 00

Secretaria.

Señor Juez, doy cuenta Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por la Sabbag Radiólogos S. A. en contra de la Entidad Promotora De Salud Coomeva S. A., informándole la sociedad Clínica Bonnadona Prevenir, presenta demanda acumulada dentro del proceso de referencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La sociedad Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., a través de apoderado Judicial, instauró Acumulación de demanda ejecutiva en contra de Coomeva EPS S.A.

El artículo 463 del CGP respecto a la acumulación de demandas ejecutivas, dispone lo siguiente:

(...)

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

*3. **Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda,** tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas. (Negrillas del Despacho)*

Siendo de esta manera las cosas, deberá el juzgado rechazar la acumulación de demanda ejecutiva formulada por la sociedad Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., por cuanto no fue presentada dentro del término del emplazamiento.



En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda presentada por la la sociedad Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. por haberla formulado por fuera del término establecido en el artículo 463 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

974cd98fc9f19bcb9ff00354bee96e5dd06eec13b04e167231ec9a3e287e5f1a

Documento generado en 24/05/2021 01:39:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>